



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-442/2021

ACTORA: OLVITA PALOMEQUE PINEDA

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo por el que determina que la Sala Xalapa es **competente** para calificar la acción *per saltum* que solicita la parte actora.

CONTENIDO

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 1 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS..... | 3 |
| I. Actuación colegiada..... | 3 |
| II. Determinación sobre competencia..... | 3 |
| Reglas para determinar la competencia | 4 |
| Caso concreto | 6 |
| III. Conclusión | 6 |
| ACUERDA | 7 |

GLOSARIO

Actora / parte Olvita Palomeque Pineda
actora:
CNE Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz |

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. La parte actora afirma que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Primer modificación a la Convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitieron ajustes a la convocatoria referida, a efecto de determinar que el registro de los aspirantes se realizaría ante la CNE.

3. Solicitud de registro. La parte actora manifiesta que con base en los documentos anteriormente descritos, se registró el siete de enero de dos mil veintiuno, vía electrónica, a efecto de ser postulada como candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa únicamente por el Distrito VII por el estado de Chiapas.

4. Segunda modificación a la Convocatoria. La parte actora afirma que el treinta y uno de enero siguiente, la CNE publicó ajustes a la convocatoria anteriormente referida, ello a efecto de conceder un plazo extraordinario y único para que consejeras, consejeros y congresistas nacionales pudieran presentar su solicitud de registro.

5. Tercera modificación a la Convocatoria. La parte actora señala que el ocho de marzo la CNE realizó ajustes a la convocatoria a efecto de permitir el análisis exhaustivo de los perfiles.

6. Publicación de las listas. La actora expresa que el treinta de marzo tuvo conocimiento, a través de diversas notas periodísticas, de la lista de las



candidaturas a diputaciones federales en el estado de Chiapas, donde pudo advertir que fue excluida de la misma.

7. Juicio de la ciudadanía. El dos de abril, la parte actora promovió, vía *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior, demanda de un juicio de la ciudadanía para controvertir la determinación de la responsable de no haberla incluido en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas.

8. Turno. Mediante acuerdo de dos de abril, se turnó el expediente SUP-JDC-442/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Además, requirió a la responsable el trámite de ley.

9. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto del planteamiento *per saltum* de la parte actora.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

II. Determinación sobre competencia

La Sala Xalapa es la competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia versa sobre el procedimiento de selección de la candidatura para diputaciones federales por el principio de

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

mayoría relativa por el estado de Chiapas, ámbito geográfico en donde la citada Sala Regional ejerce jurisdicción, dado que se solicita el conocimiento en acción *per saltum*.

Reglas para determinar la competencia

Esta Sala Superior ha determinando que en aquellos casos en que se le presenta de manera directa un medio de impugnación, debe definir la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan. En particular, es preciso definir si el conocimiento del asunto le corresponde a alguna sala regional o a la propia Sala Superior, para lo cual se debe analizar el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y si hay solicitud de que el asunto se conozca mediante un salto de instancia (*per saltum*).

Al respecto, se ha considerado que si la competencia para conocer de una controversia corresponde a una sala regional por razón de materia y la parte actora solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia local, de modo que el Tribunal Electoral conozca directamente, la demanda debe remitirse a la mencionada sala regional. A dicha instancia federal le correspondería analizar si resulta procedente el salto de instancia, al hacerse una solicitud expresa en ese sentido como parte del ejercicio del derecho de acción.

Por otra parte, si la parte actora no solicita un salto de instancia y el asunto está en conocimiento de la Sala Superior, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica al órgano con competencia sobre la procedencia del salto de instancia, se debe de reencauzar la impugnación a la instancia local competente directamente, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad. Lo anterior, salvo que exista un riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte actora, pues en ese caso también debe de remitirse el asunto a la sala regional competente, para que valore si se justifica exceptuar la observancia del principio de definitividad.



Lo anterior, dio origen a la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)”.

Expuesto lo anterior, corresponde definir qué sala del Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general prescriben que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.³

En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral.⁴

³ Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Caso concreto

En el caso, de conformidad con las reglas generales precisadas, se considera que **la Sala Xalapa** es el órgano jurisdiccional competente para analizar la procedencia de la acción *per saltum* planteada por la parte actora.

Lo anterior, porque la controversia únicamente guarda relación con las elecciones relativas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, debido que la pretensión de la parte actora consiste en ser propuesta ante la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos hacemos historia” y, en su caso, su registro ante la autoridad electoral, por los distritos federales electorales VII y VIII, por el estado de Chiapas. Esto, porque a su dicho, la CNE no expuso cuáles fueron las razones por las que no fue postulada a una candidatura por el partido Morena, además, de que no le ha sido notificada la determinación por la cual se le excluyó de ser propuesta ante la referida Comisión Coordinadora y, además, ser registrada ante el órgano administrativo electoral.

En esa medida, si la parte actora solicita expresamente que se conozca de la controversia mediante *per saltum*, ya que, a su decir, no existe un medio de defensa partidario para combatir las determinaciones de la CNE, entonces la Sala Xalapa es competente para conocer y, en su caso, resolver el medio de impugnación, lo cual comprende el planteamiento de que se exceptúe la exigencia de agotar la instancia partidista.

Por tanto, se le debe remitir el asunto para que analice el medio de impugnación y determine si procede el salto de instancia que solicita la parte actora.

III. Conclusión

Esta Sala Superior en el presente juicio de la ciudadanía concluye que lo procedente es remitir a la Sala Xalapa el medio de impugnación para calificar la acción *per saltum* que promueve la parte actora.

En consecuencia,



ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.